



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-76/2019

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG466/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019 relativo a las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del dos mil dieciocho al Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, toda vez que: **a)** Es ineficaz su argumento sobre la imposición de una doble sanción, pues contrario a lo que afirma, la conclusión identificada 4-C5-BIS-AG, no ha sido objeto de sanción; **b)** La conclusión 4-C5-AG derivó del seguimiento por parte de la autoridad fiscalizadora a las cuentas por cobrar de los saldos mayores a un año en el ejercicio dos mil diecisiete, identificada como 4-C7-BIS-AG y; **c)** La autoridad responsable individualizó correctamente la sanción impuesta respecto a la conclusión 4-C5-AG.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA...	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Cuestión a resolver	3
4.2. Decisiones	5
4.3. Justificación de las decisiones	5
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Dictamen INE/CG462/2019:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2018
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos ¹
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PT:	Partido de Trabajo
Resolución INE/CG466/2019:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos nacionales con acreditación local y registro local. El dieciocho de octubre, el Consejo General del *INE*, aprobó el *Dictamen INE/CG462/2019*.

¹ Aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del *INE* y publicados en el *DOF* el veinte de mayo de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.2. Resolución INE/CG466/2019,² emitida por el referido Consejo General del *INE* que, entre otras cosas, aprobó el dictamen emitido por la *Unidad Técnica de Fiscalización*, por el que sancionó al *PT* con acreditación en Aguascalientes, con diversas sanciones, en el caso el recurrente impugna las conclusiones 4-C5-AG y 4-C5 BIS-AG.

1.3. Recurso de Apelación. Inconforme con la *Resolución INE/CG466/2019* origen de las sanciones impuestas, el doce de noviembre el recurrente interpuso el presente recurso ante el *INE*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT* con acreditación local, en el caso, el estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo señalado en el acuerdo de escisión de fecha veintiséis de noviembre³.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.⁴

² Emitida el seis de noviembre.

³ Visible a fojas 05 a 12 del expediente.

⁴ Véase acuerdo de nueve de diciembre, consultable en el cuaderno principal del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestiones a resolver

Resolución impugnada. Derivado de las observaciones realizadas en el *Dictamen INE/CG462/2019*;

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C5-AG	<i>“El sujeto obligado omitió comprobar o recuperar los saldos con antigüedad mayor a un año por \$697,179.99, correspondiente al ejercicio 2016.”</i>	\$697,179.99

Mediante *Resolución INE/CG466/2019*, el Consejo General del *INE*, impuso al *PT* la siguiente sanción:

“Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$697,179.99 (seiscientos noventa y siete mil ciento setenta y nueve pesos 99/100 M.N.).”

Agravios. Inconforme con lo anterior, el *PT* hace valer los siguientes agravios:

4

- a. **Conclusión 4-C5-BIS-AG.** Que con la resolución impugnada se le pretende sancionar dos veces por la misma conducta que en su momento fue castigada en la revisión del ejercicio dos mil quince, por un importe de \$3,050.95 (tres mil cincuenta pesos 95/100 M.N.).
- b. **Conclusión 4-C5-AG.** Que de la revisión del ejercicio del dos mil dieciséis, el *PT* no fue objeto de alguna observación relacionada con cuentas por cobrar, ni mucho menos de alguna conclusión con número 4-C5-AG por la cantidad de \$697,179.99, (seiscientos noventa y siete mil ciento setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), en ese ejercicio.
- c. **Individualización de las sanciones.** Que es ilegal el estudio realizado por la responsable sobre la capacidad económica del *PT* respecto a las sanciones impuestas al partido en el Estado de Aguascalientes.

Que la autoridad debió tomar en consideración para la correcta individualización de la sanción: a) la fecha en que se comete la infracción; b) la fecha en que se emite la resolución o; c) cuando se va a pagar la multa.



Lo anterior, tomando en consideración que el *PT* de Aguascalientes en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no recibió financiamiento público, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CG-A-01/18.

Por lo que, debió fundamentar y motivar correctamente la capacidad del causante, y no solo referir que las multas en el ámbito local serán cobradas a la instancia nacional.

Cuestiones por resolver. En la presente sentencia se analizará:

- a. Si existe una doble sanción por el mismo hecho, en el ejercicio dos mil quince. Conclusión 4-C5-BIS-AG.
- b. Si el *PT* fue objeto o no de observación alguna en el rubro de cuentas por cobrar por saldos generados en el dos mil dieciséis.
- c. Si fue correcta la individualización de la sanción.

4.2. Decisiones

- a. Es ineficaz lo expresado por el *PT*, pues contrario a lo que sostiene, no puede considerarse que se le impuso una doble sanción por un monto de \$3,050.95 (tres mil cincuenta pesos 95/100 M.N.).
- b. De la revisión al ejercicio del dos mil dieciséis el *PT* fue objeto de una observación respecto a las cuentas por cobrar por la cantidad de \$697.179.99 (seiscientos noventa y siete mil ciento setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), identificada como la conclusión 4-C7-BIS-AG, por lo tanto, aún y cuando no corresponde a la misma nomenclatura de la conclusión 4-C5-AG es inequívoco considerar que no fue observado el saldo pendiente por cobrar con antigüedad mayor a un año de ese ejercicio.
- c. La sanción 4-C5-AG está correctamente individualizada, pues es conforme a derecho que la responsable haya establecido que el *PT* nacional puede responder por las obligaciones económicas del partido con acreditación local en Aguascalientes.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año

El Reglamento de Fiscalización establece la obligación de los partidos políticos de comprobar o recuperar los saldos positivos —o a su favor— que

tengan en las cuentas que contablemente se identifican como “cuentas por cobrar”.

Si después de un año, es decir, al final del siguiente ejercicio, tales gastos continúan en el mismo estado —sin haberse comprobado o recuperado—, serán considerados egresos no comprobados y, por tanto, serán sancionados.

Los egresos o gastos no comprobados son aquellos que el partido político reportó a la autoridad electoral, pero de los que omitió presentar la documentación que le permite verificar el destino de los recursos.

Ahora bien, respecto de las cuentas por cobrar, la propia reglamentación establece excepciones legales que son la presentación de copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado; la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, que permita hacer exigible la obligación; o bien, en general, de todas aquellas formas de extinción de las obligaciones establecidas en el Código Civil Federal.

6 4.3.1.1. Conclusión 4-C5-BIS-AG

El *PT* sostiene que con la resolución impugnada se le pretende sancionar dos veces por la misma conducta, que en su momento fue castigada en la revisión del ejercicio dos mil quince, por un importe de \$3,050.95 (tres mil cincuenta pesos 95/100 M.N.).

Es ineficaz su argumento pues contrario a lo que afirma, los hechos base de la conclusión identificada 4-C5-BIS-AG, no han sido objeto de sanción, toda vez que, de la lectura al *Dictamen INE/CG462/2019* se desprende que la responsable señaló textualmente lo siguiente:

“En el marco de la revisión del Informe Anual 2019 se dará seguimiento a efecto de verificar la recuperación o comprobación del saldo sancionado correspondiente al ejercicio 2015 por un importe de \$3,050.95.”

De lo anterior, se puede advertir que, respecto a esta observación, es decir, de la recuperación o comprobación del saldo sancionado correspondiente al ejercicio del dos mil quince por la cantidad de \$3,050.95 (tres mil cincuenta pesos 95/100 M.N.), el *PT* no ha sido sancionado, pues aun y cuando en el dos mil diecisiete fue objeto de sanción por saldos pendientes generados en el dos mil quince, la materia de controversia en el *Dictamen*



INE/CG462/2019 y Resolución INE/CG466/2019, son por saldos generados en el dos mil dieciséis.

4.3.1.2. Conclusión 4-C5-AG

El *PT* sostiene que en la revisión del ejercicio del dos mil dieciséis no fue objeto de observación de la conclusión 4-C5-AG relacionada con las cuentas por cobrar con saldos mayores a un año de antigüedad, por un importe de \$697.179.99 (seiscientos noventa y siete mil ciento setenta y nueve pesos 99/100 M.N.),

No obstante, no le asiste la razón al *PT* pues, la conclusión que impugna derivó del seguimiento por parte de la autoridad fiscalizadora a las cuentas por cobrar de los saldos mayores a un año en el ejercicio dos mil diecisiete, identificada como 4-C7-BIS-AG.

Es decir, la autoridad responsable en el dos mil diecisiete observó lo relativo a los saldos generados en el dos mil dieciséis, relacionado con el rubro de cuentas por cobrar de los saldos mayores a un año y ordenó dar seguimiento para su recuperación y comprobación dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del dictamen.

Por lo que, dentro del marco de la revisión del ejercicio del dos mil dieciocho, la autoridad responsable identificó aquellas partidas de saldos generados en el dos mil diecisiete, de los cuales solicitó al partido apelante que acreditara la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar, como se puede advertir de los oficios de errores y omisiones en los que se señaló lo siguiente y en los cuales el recurrente no realizó manifestación alguna:

➤ Oficio Núm. INE/UTF/DA/7180/19

"...

Del seguimiento a la Conclusión 4-C7 BIS-AG, del Dictamen Consolidado del ejercicio 2017, respecto a los saldos generados en 2016, como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2017, el Consejo General consideró que a estos se les daría seguimiento para recuperación y comprobación, en el marco de la revisión del Informe Anual 2018 o en caso de continuar con saldo pendiente, en el correspondiente a 2019.

1. Del seguimiento realizado a los saldos que integran el rubro de cuenta por cobrar, se constató que el sujeto obligado omitió comprobar o recuperar los saldos pendientes de cobro generados durante el ejercicio 2016, como se detalla a continuación:

Núm. de cuenta	Descripción de la cuenta	Saldo inicial al 01 de enero 2018	Movimientos		Saldo final al 31 de diciembre 2018 de los saldos generados en 2016
			Cargos	Abonos	
1-1-05-02-0000	Otros gastos por comprobar				
1-1-05-02-0000	1158 Julio Eduardo Villaseñor Alvarado	520,279.99	0.00	0.00	520,279.99
1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores				
	1191 Cesar Barrios Ramírez	85,660.00	0.00	0.00	85,660.00
	1192 María del Refugio Sánchez Muñoz	91,240.00	0.00	0.00	91,240.00
	Total	\$697,179.99	\$0.00	\$0.00	\$697,179.99

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso que el partido cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2018 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas.
- La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 37, numerales 1 y 3, 39, numeral 6, 65, 66, 67 y 68, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3 y el Acuerdo INE/CG53/2019 conclusión 4-C7 BIS-AG.

..."

➤ **Oficio Núm. INE/UTF/DA/9319/19**

"...

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/7180/19, notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar el informe de corrección de primera vuelta, así como la aclaración o documentación alguna en relación al requerimiento realizado.

..."

Por tanto, lo infundado de su agravio radica en que, tal y como se desprende de cada uno de los oficios de errores y omisiones, la autoridad hizo del conocimiento al *PT* que, en caso de que contara con los elementos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que hubieran sido objeto de sanción, debía presentar la documentación atinente, lo cual no ocurrió.

A mayor abundamiento, se precisa que el hecho generador en la imposición de la sanción económica correspondiente a la conclusión 4-C5-AG por la cantidad de \$697.179.99 (seiscientos noventa y siete mil ciento setenta y nueve pesos 99/100 M.N.), fue por la omisión de acreditar la recuperación o comprobación de los saldos de las cuentas por cobrar mayores a un año en el ejercicio **dos mil dieciocho**.

Pues, en el momento en que se realizó la observación 4-C7-BIS-AG, fue para darle seguimiento en este ejercicio de los saldos pendientes de recuperar y para que el partido tuviera la oportunidad de recabar la documentación necesaria para subsanar la observación, de ahí que parte de la premisa inexacta de que la conclusión debe identificarse con la misma nomenclatura a la que fue objeto de revisión en ese ejercicio.

4.3.2. La individualización de la sanción está debidamente fundada y motivada

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.⁵

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

⁵ Entre otras, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-334/2018, SUP-RAP-328/2018, SUP-RAP-256/2018, SUP-RAP-106/2018, SUP-RAP-210//2017, SUP-RAP-377/2016, SUP-RAP-386/2016, SUP-RAP-413/2016, SUP-RAP-425/2016, SUP-RAP-432/2016, SUP-RAP-437/2016, SUP-RAP-444/2016 y SUP-RAP-6/2017.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

10

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A partir de todo lo anterior, la autoridad ha determinado la aplicación en el caso de la Resolución combatida de faltas formales y sustanciales.

El sistema de fiscalización debe interpretarse como un modelo complejo e integral, pues en atención al cumplimiento de cada una de las reglas establecidas para el debido control y comprobación de los ingresos y gastos, la autoridad especializada en la materia estará en posibilidad de determinar si se ha cumplido con la normativa y en caso contrario, el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados en la materia.

En este orden, el incumplimiento a la normativa genera como consecuencia la comisión de conductas infractoras que trascienden a la afectación de los bienes jurídicos tutelados afines a la fiscalización, conductas que pueden clasificarse como faltas formales o sustanciales.

Por lo que la autoridad responsable se encuentra facultada a determinar la trascendencia de las conductas infractoras en atención a las circunstancias



particulares de cada caso y si con la ejecución de ésta se encuentra involucrado algún beneficio económico.⁶

Por otro lado, en relación a la situación financiera de los partidos políticos nacionales con presencia en los Estados, como ocurre en la especie, la Sala Superior ha sostenido que en aquellos casos en que la autoridad responsable observe que el monto de las sanciones excede el financiamiento público recibido por el partido a nivel local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al financiamiento federal del recurrente⁷.

4.3.2.1. Caso concreto

El *PT* sostiene que es ilegal e infundada la individualización de la sanción pues la autoridad no consideró correctamente su capacidad económica.

En concepto de este órgano jurisdiccional el motivo de inconformidad es **infundado**, como se explica.

En la resolución impugnada se determinó que las sanciones respectivas se harían efectivas y que, en la eventualidad de que no fueran asignados recursos en el caso de los partidos políticos con registro concurrente local y federal las multas impuestas se harían efectivas con cargo al financiamiento federal.

Así pues, contrario a lo que afirma el *PT* la autoridad individualizó correctamente la sanción pues realizó un estudio pormenorizado de la capacidad económica del sujeto obligado, tanto a nivel federal como local.

A saber, en el resultando 12 de la resolución se puede advertir lo siguiente:

12. Capacidad económica. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos

⁶ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-328/2018.

⁷ Al respecto, consúltense las sentencias de los expedientes SUP-RAP-61/2016, SUP-REP-91/2016, SUP-RAP-98/2016 y SUP-RAP-407/2016.

Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que se actualiza en los estados de Baja California, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Así, los montos de financiamiento tanto a nivel federal como local son los siguientes:

..."

Finalmente, en la resolución impugnada también se hizo mención de que, para valorar la capacidad económica del recurrente, se tomarían en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se hubiera hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Así, en relación con el caso específico del recurrente, en dicha resolución se señaló que, en el estado de Aguascalientes, sí contaba con registros de saldos pendientes de pago.

En razón de lo anterior, es que en la resolución impugnada se arribó a la conclusión de que existía certeza de que el recurrente tenía capacidad económica suficiente con la cual hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la resolución impugnada, de ahí lo infundado de su argumento.

Asimismo la autoridad fiscalizadora, consideró que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción y omisión);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas trasgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada y;
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Por lo que, la responsable concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, atendiendo a la vulneración de los valores y principios y con motivo de la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, por lo que se estima que la autoridad sí fundamentó y motivó correctamente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

calificación de la falta, pues expuso las razones y los fundamentos que lo llevó arribar a dicha conclusión.

Adicionalmente, es de destacarse que la condición económica y la posibilidad de afrontar el pago de sanciones no se relaciona necesaria o exclusivamente a los adeudos que se tengan a la fecha en la cual se comete la falta o se es sancionado, tampoco con aquellos recursos con los que cuente en el momento en que se le impone la sanción, pues podría y estaría llamado a hacer uso de otras fuentes de ingresos –las aportaciones privadas, el financiamiento o el uso de recursos partidistas de orden federal– para cubrirlas, consecuencia de su propio actuar⁸.

De ahí que no existía la obligación de la responsable de tomar en consideración si el *PT* tenía o no recursos financieros en otros ejercicios, pues como ya se mencionó en el apartado anterior, las sanciones impuestas a un partido político con acreditación en una entidad federativa pueden ser cubiertas con el patrimonio nacional del mismo partido, al considerarse como una misma persona jurídica y ante la obligación de hacer frente a sus responsabilidades como entes públicos y responder por las faltas cometidas⁹.

3

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-RAP-143/2018.

⁹ Consúltense las sentencias SUP-RAP-337/2018, SUP-RAP-61/2016, entre otros.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ